RAD: 680013110004-2018-00436-00 FILIACION PETICION DE HERENCIA.CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Ssecretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora refiere que la señora SOLEDAD PRADA, madre de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE, madre de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE.

Manifiesta que lo requerido por el despacho debe obtenerse de la parte demandada, pues son ellos quienes mejor saben si estas personas aún viven y en donde se pueden ubicar, añadiendo que la progenitora de los demandados MARYURIS y ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, señora BEATRIZ FRANCO aún vive.

Se pone de presente al apoderado de la demandante que con providencia del 19 de junio de 2019, en aplicación de la carga dinámica de la prueba, se hizo requerimiento a los demandados para "*indicar si las señoras SOLEDAD PRADA, AURA MARIA MONSALVE y BEATRIZ FRANCO aún viven y donde pueden ser ubicadas, o en su defecto indicaran el lugar donde reposan sus restos, a efectos de determinar la viabilidad de contar con las muestras necesarias para producir la prueba*" requerimiento que fue reiterado con providencia del 13 de agosto de 2019. No obstante, es de aclarar que la inobservancia que estos puedan hacer sobre dicho requerimiento, si bien acarrea sanciones acorde a los poderes correccionales del fallador contemplados en el art. 44 del CGP., no son útiles para dilucidar la instancia o sacar avante las pretensiones de la demanda, razón por la cual lógicamente sigue en cabeza del demandante y su apoderado, la construcción del proceso y la demostración de los hechos por los cuales debe el Juez aplicar los efectos que contempla la norma, de conformidad con el art. 167 del CGP., tal como fuera enrostrado con providencia del 12 de diciembre de 2019.

En aplicación al criterio de nuestro superior jerárquico funcional[1], se reanuda de nuevo el terminó de requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo hogaño, a fin de que la parte demandante precise al despacho la información necesaria para establecer la viabilidad de reconstruir el perfil genético del causante, "indicando *si* las señoras SOLEDAD PRADA, AURA MARIA *MONSALVE y BEATRIZ FRANCO aún viven* y donde pueden ser *ubicadas, o en* su defecto *indiquen* el lugar donde reposan *sus* restos", dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, carga procesal y responsabilidad exclusiva de las partes interesadas de conformidad con el art. 78 del CGP., so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso que trata la norma.

Permanezca en secretaria el expediente por el citado lapso.

NOTIFIQUESE,

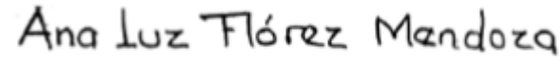

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **093** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

1

TRIBUNAL SUPERIOR BUCRAMANAGA SALA-CIVIL FAMILIA, MP MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROCESO DIVORCIO 2013-151, RI.2016-806 del 16 de enero de 2014, recurso apelación contra desistimiento tácito.